

"REGLAMENTO QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"

Capítulo 1: Antecedentes del Consejo de la Sociedad Civil.

Artículo 1° El Consejo de la Sociedad Civil (COSOC) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es una instancia de participación de las organizaciones de la sociedad civil que, a través de sus representantes, manifiesta sus opiniones, observaciones y propuestas con miras a contribuir en la mejora y/o modificación de los programas, iniciativas y, en general, las políticas públicas del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

También será uno de los objetivos del Consejo, promover y velar por una participación ciudadana efectiva en la gestión pública de este Servicio.

El Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tendrá carácter nacional, sin perjuicio de las instancias a nivel regional que se pudieran crear en cada una de las regiones del país.

Capítulo 2: Conformación del Consejo de la Sociedad Civil.

Artículo 2°. Perfil de postulantes: El Consejo estará conformado por un mínimo de 6 y un máximo de 12 consejeros y consejeras, que representan a organizaciones funcionales y/o territoriales regidas por la Ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, Representantes de Corporaciones, Asociaciones u Organizaciones No Gubernamentales, sin fines de lucro y cuyos fines tengan vinculación con la protección de niños, niñas y adolescentes y la difusión de sus derechos.

Las personas que conforman el consejo serán electas según procedimiento establecido en Capítulo 3 del presente Reglamento y, quienes sean electos, solo podrán representar a una organización descrita en el párrafo anterior.

Artículo 3° La composición del Consejo deberá tender a la paridad de género, es decir, una composición de representantes titulares y suplentes de 50% para personas de género masculino y 50% para persona de género femenino u otro en caso de que el total de consejeros y consejeras sea par, y de no más de un consejero o consejera electo de distinto género en caso de que la composición sea impar, en función de los mecanismos de selección descritos en el artículo 32° del presente reglamento.

Artículo 4° Las y los representantes de las organizaciones que forman parte del Consejo recibirán el nombre de "consejeros" o "concejeras", según sea el caso.

Artículo 5° Los consejeros y consejeras no recibirán remuneración alguna por su desempeño y estarán afectos a las inhabilidades previstas en el artículo 25° del presente Reglamento.

Artículo 6° Los consejeros y consejeras permanecerán en sus cargos por el periodo de dos años contados desde la fecha de constitución del Consejo, pudiendo ser reelectos sólo un periodo adicional. Cabe precisar, que esta última limitación no afecta el derecho de la asociación a la que pertenezca el consejero o consejera, y que representa, para presentar nuevos candidatos.

Artículo 7° Serán miembros del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, todas las organizaciones seleccionadas de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y serán representadas por los/las consejeros(as) titulares o suplentes, según corresponda.

Artículo 8° Serán parte del Consejo, sólo con derecho a voz, dos profesionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la niñez y adolescencia, designados por el/la Director(a) Nacional del Servicio, quienes oficiarán como Secretario(a) Ejecutivo(a) y Secretario(a) de Actas, respectivamente.

Artículo 10° Corresponderá al/la Secretario(a) Ejecutivo(a), fomentar las actividades o acciones tendientes a que el Consejo tenga en forma permanente una buena y adecuada retroalimentación con la autoridad. Sus funciones serán:

- a. Solicitar a la autoridad el llamado a elecciones en función de lo estipulado en el presente reglamento.
- b. Citar a las sesiones ordinarias del Consejo, con la debida antelación y formalidad, mediante correo electrónico, carta certificada, notificación o cualquier otro medio tecnológico con el que cuente el servicio.
- c. Citar al Consejo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del/la Presidente(a) o a solicitud de a lo menos 3 consejeros(as).
- d. Notificar a la organización respectiva, de su suspensión definitiva como miembro del Consejo, por la causal prevista en el artículo 45° de este Reglamento.
- e. Actuar como Ministro(a) de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar, en colaboración con el Presidente(a), por el cumplimiento del presente Reglamento.
- f. Coordinar y dar seguimiento, en colaboración con el Presidente(a), a las actividades del Consejo.
- g. Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.

Artículo 11° El cargo de Secretario(a) de Actas será ejercido por un representante del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Sus funciones serán:

- a. Llevar el registro de las actas de cada una de las sesiones del Consejo.
- b. Publicar la respectiva acta, previa ratificación por parte de los miembros del Consejo.
- c. Publicar en un plazo no mayor a 10 días hábiles las actas de las sesiones del COSOC en el sitio web del Servicio.

Artículo 12° El Consejo estará dirigido por un(a) consejero(a), que actuará en calidad de Presidente(a) y que será electo(a) entre sus pares, según lo previsto en los artículos 32° y 33° del presente Reglamento. De igual forma, en caso de no ser posible su presencia, el Consejo deberá ser dirigido por el/la vicepresidente/a.

Artículo 13° La Presidencia del Consejo, recaerá en un representante de las organizaciones que forman parte del Consejo.

La elección del Presidente(a), se llevará a cabo en la primera sesión del Consejo, o en la siguiente sesión a que se haya anunciado la vacancia del cargo de presidencia.

Para el primer proceso de elección del presidente del Consejo, deberá concurrir la mayoría absoluta, personalmente o representados, de los consejeros en ejercicio y resultará electo aquel que obtenga la mayoría absoluta de las preferencias de los miembros del Consejo que asistan.

Así también, y bajo el mismo procedimiento, se deberá llevar a cabo la elección de la Vicepresidencia del Consejo.

Para el, segundo año de elección del Consejo, quien sea elegido para el cargo de Presidente(a) y Vicepresidente(a) deberá tener a lo menos un año de antigüedad como Consejero(a) titular.

Artículo 14° En caso de quedar vacante alguno de los cargos de Presidencia o Vicepresidencia del Consejo, las y los consejeros acordarán una nueva fecha de votación, en base al mecanismo que establece el presente artículo.

Artículo 15°: Las personas electas en la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo, cumplirán esta función durante un año desde la fecha de constitución del consejo, pudiendo ser reelectas por una sola vez.

Artículo 16° Para el, segundo año de elección del Consejo, quien sea elegido para el cargo de Presidente(a) y Vicepresidente(a) deberá tener a lo menos un año de antigüedad como Consejero(a) titular.

Artículo 17° Las atribuciones del/la Presidente(a) serán:

- a. Presidir las sesiones del Consejo;
- b. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- c. Representar al Consejo ante las autoridades del servicio y de las demás reparticiones públicas;
- d. Ejercer el voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate.
- e. Solicitar, cuando corresponda, al Secretario/a Ejecutivo/a, antecedentes que faciliten la labor del COSOC, salvo excepciones legales.
- f. Determinar en conjunto con el Secretario/a Ejecutivo/a la tabla de temas a abordar en cada sesión:
- g. Solicitar al Secretario/a Ejecutivo/a que convoque al COSOC a sesiones ordinarias y extraordinarias.

En la eventualidad que, por cualquier motivo, el/la Presidente(a) no pueda ejercer el cargo en forma transitoria o definitiva, deberá asumir dichas funciones el/la Vicepresidente(a). En el caso que el impedimento sea permanente, el/la Vicepresidente(a) asumirá la presidencia por el plazo que reste para una nueva elección.

Capítulo 3: Categorías que conforman el Consejo

Artículo 18° El Consejo estará integrado por representantes de organizaciones correspondientes las siguientes categorías, en conformidad al mecanismo de paridad de género señalada en el artículo 3:

- a) Dos representantes de Organismos Colaboradores Acreditados según la ley 20.032 que estén en esta condición a la fecha del cierre de la inscripción de las candidaturas
- b) Cuatro representantes de Organizaciones que desarrollen temáticas transversales referidas a la niñez y a la adolescencia.
- c) Dos representantes de Organizaciones que desarrollen temáticas referidas a la educación.
- d) Dos representantes de Organizaciones que desarrollen temáticas referidas a los derechos humanos de personas migrantes o de Mujeres.
- f) Dos representantes de Organizaciones que desarrollen temáticas vinculadas al respeto y promoción de los derechos fundamentales de la diversidad sexual.

Cada organización que esté representada por un consejero o consejera solo podrá pertenecer a una categoría antes descrita.

Capítulo 4: Comisión Electoral

Artículo 19°. Para los efectos del presente reglamento, por cada convocatoria se constituirá una Comisión Electoral, la cual estará conformada por tres funcionarios públicos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, designados por Resolución Exenta de la Dirección Nacional. Esta instancia elegirá entre sus miembros, un presidente y un secretario de actas, solo para los efectos de la elección de los consejeros y consejeras.

Artículo 20° Son funciones de la Comisión Electoral:

- a) Velar por la realización del proceso de elección de los consejeros/as del Consejo de la Sociedad Civil.
- b) Publicar en el sitio web las actas y listas correspondientes a cada proceso de convocatoria.
- c) Calificar los actos del proceso de votación.
- d) Comunicar mediante acta extendida por el Secretario(a) de la comisión electoral, el resultado del proceso de votación de cada categoría, indicando en orden descendente, el resultado obtenido por cada candidato/a.
- e) Resolver las reclamaciones efectuadas por las organizaciones.
- f) Dar respuesta a las consultas efectuadas por las organizaciones participes del proceso.
- g) Acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en el título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 que fija el texto fundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Capítulo 5: Convocatoria, postulación y perfil de postulantes

Artículo 21° El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, será quien realice el llamado público regular para integrar el consejo a través de la publicación de un calendario de elecciones y la designación por parte de la autoridad de los miembros de la comisión electoral, por medio un acto administrativo. Las causales para el llamado a concurso serán:

- a. Cuando el número de organizaciones que integran el Consejo sea menor a 6.
- b. Cuando, habiéndose ya conformado el Consejo, existan más de 3 organizaciones que, cumpliendo con los requisitos que las habilitan para postular, soliciten por escrito ser parte del Consejo, siempre y cuando el número de organizaciones que forman parte del consejo no supere el máximo señalado en el artículo 2°, inciso tercero, del presente Reglamento.

Para el caso descrito en el punto a, la convocatoria será general para la selección de la totalidad de los miembros.

Para el caso descrito en el punto b, la convocatoria será específica para la diferencia entre el total de miembros del Consejo y el máximo de integrantes señalado en el presente reglamento.

Artículo 22° El llamado a postular de las organizaciones sociales se hará por medios electrónicos, tales como, avisos en el sitio web institucional, envío de correos electrónicos, entre otros, y/o por cualquier medio físico, a contar de la total tramitación del acto administrativo que aprueba el calendario y los miembros de la comisión electoral.

Constituye responsabilidad exclusiva de cada organización postulante revisar constantemente el sitio web del Servicio y otorgar datos de contacto válidos al momento de postular.

Todos los plazos de cada convocatoria se establecen en el calendario respectivo. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se reserva el derecho de extender los plazos o de abrir periodos extraordinarios para alguna etapa del proceso, lo cual será publicado en la web del Servicio. En caso de incumplimiento de los plazos por parte de alguna organización, el Servicio cuenta con la facultad para excluirla en su participación de la presente convocatoria.

Artículo 23° Las organizaciones que postulen para integrar el Consejo deberán acreditarse mediante el formulario electrónico o correo electrónico publicado en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, debiendo acompañar los siguientes antecedentes, por correo electrónico que se publicará en la página señalada, dirigido al Encargado/a de Participación, que se señalará en la convocatoria:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica, con antigüedad no superior a 60 días, contados desde la fecha de la presentación.
- b) Estatutos de la organización.
- c) Nombre del representante legal, copia de Cédula de identidad, teléfono, dirección y correo electrónico institucional.
- d) Identificación del candidato que representará a su organización para ser electo Consejero (a) de la Sociedad Civil.

Las organizaciones que cumplan con la acreditación quedarán habilitadas para participar en el proceso de selección.

El plazo de acreditación, para las organizaciones interesadas y que cumplan los requisitos previstos del presente Reglamento, se informará en el calendario de la convocatoria y en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Artículo 24° La lista preliminar de organizaciones acreditadas para el presente proceso será difundida a través del sitio web.

En caso de que la organización estime que se ha cometido un error, puede solicitar una reconsideración de su no acreditación enviando un correo electrónico a uparticipacion@mejorninez.cl indicando el rut de la organización y exponiendo su caso dentro de los plazos establecidos en el calendario.

Las organizaciones tendrán un plazo de 3 días hábiles para solicitar subsanación, posterior a la publicación de la lista preliminar. Posterior a dicho plazo y según el calendario de postulación definido, se publicará la lista final de organizaciones acreditadas.

Quedarán habilitadas para votar y ser votadas en el marco de la elección, aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos para ser acreditadas.

El proceso estará a cargo de la Unidad de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 25°: Estarán inhabilitados para ejercer el cargo de consejero(a) y/o suplente las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a. Haber sido destituido del Servicio Nacional de Menores o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, o estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- b. Tener la calidad de autoridad de Gobierno.
- c. Ostentar un cargo de elección popular.
- d. Haber sido condenado o hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de

la pena señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

- e. Tener prohibición para trabajar con niños, niñas o adolescentes, para lo cual deberán presentar certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de personas con prohibición para trabajar con menores de edad.

Artículo 26° Las candidaturas serán inscritas por el representante legal de la organización respectiva, mediante la presentación electrónica del formulario. Sobre el formulario referido, este se publicará en el sitio oficial del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Toda candidatura deberá ser inscrita por una organización debidamente acreditada para participar en el proceso eleccionario teniendo derecho cada organismo a presentar un candidato(a). Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura.

Las inhabilidades señaladas se acreditarán mediante el anexo 1 Declaración Jurada Simple del o la Representante Legal de las entidades postulantes.

En caso de que cualquier de estas causales se corroborasen durante el proceso de selección o de funcionamiento del Consejo y/o se tomase conocimiento de alguna de estas, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia quedará facultado para suspender la participación del consejero o consejera y establecer su cupo como vacante.

Artículo 27° El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y adolescencia deberá realizar un llamado a la inscripción de candidatos, a través de un formulario disponible para tal en el sitio web del Servicio, fijando un plazo no mayor a 10 días hábiles de publicada la lista final de organizaciones acreditadas para inscribir las candidaturas.

La inscripción de las candidaturas al Consejo deberá acompañarse de los siguientes antecedentes:

- A. Identificación de la organización y categoría a postular.
- B. Correo electrónico de encargado/a de postulación.
- C. Nombre, cédula de identidad, género, cargo o función, teléfono y correo electrónico de candidato/a postulante presentado por la organización respectiva.
- D. Breve experiencia de candidato y su relación con la categoría escogida (Su respuesta será posteriormente publicada en el proceso de selección).
- E. Certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de personas con prohibición para trabajar con menores de edad de candidato/a postulante.
- F. Anexo 1: Declaración jurada simple firmada por representante legal.

Cada organización podrá inscribir un candidato o candidata. El incumplimiento de la entrega de alguno de los campos según el detalle señalado será considerado como una causal de inadmisibilidad.

Artículo 28° Cada postulación tendrá asignado un folio con el cual se identificará.

Cada organización podrá postular solo una vez. En caso de que una misma organización tenga más de una postulación, se considerará la última postulación realizada y las demás se considerarán inadmisibles.

Capítulo 6: Admisibilidad.

Artículo 29° Durante la etapa de admisibilidad se realizará la evaluación del cumplimiento de los requisitos obligatorios solicitados al momento de postular e indicados en las presentes bases, según lo señalado en:

- a. Calendario del concurso (Postulación dentro del plazo).
- b. Perfil del postulante: Artículo 2
- c. Inhabilidades.
- d. Formulario de postulación completo
- e. Categorías y requisitos.

Artículo 30°. Tras la revisión de admisibilidad por parte de la Comisión Electoral se publicará un "Lista preliminar de candidaturas admisibles", que listará a todas las organizaciones postulantes según folio o nombre de organización, indicando el estado de su postulación considerando las siguientes categorías:

1. Admisible: cumple los requisitos establecidos en las bases y pasa a etapa de Votación.
2. Requiere subsanar: cumple con los requisitos establecidos en las bases, pero debe corregir y volver a adjuntar algún documento de postulación que haya resultado observado en los plazos estipulados en el calendario.
3. Inadmisible: no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo de las presentes bases.

En caso de que la organización estime que se ha cometido un error o requiera subsanar puede solicitar una reconsideración de su inadmisibilidad enviando un correo electrónico a comisioncosoc@mejorninez.cl indicando el folio de postulación o nombre de la organización y exponiendo su caso dentro de los plazos establecidos en el calendario.

Posterior a lo anterior y según el calendario del proceso, se publicará en el sitio web la "Lista de candidaturas admisibles", donde la comisión dará respuesta a los antecedentes ingresados por organizaciones según el inciso anterior.

El proceso estará a cargo de la comisión electoral.

Capítulo 7: Votaciones y la selección.

Artículo 31° Los consejeros y consejeras del COSOC serán electos mediante sufragio universal entre todas aquellas organizaciones que se encuentren descritas en la "Lista final de organizaciones acreditadas".

Artículo 32° Cada organización tendrá derecho a un voto en cada una de las categorías señaladas en el artículo 18° del presente reglamento debiendo votar en todas las categorías donde haya al menos un candidato(a). En caso de no cumplir con lo anterior la votación de la organización no será contabilizada.

Artículo 33° Una vez efectuadas todas las votaciones, el Comité Electoral procederá a realizar un ranking de puntajes de mayor a menor para postulantes de género masculino y otro para postulantes de género femenino u otro, por cada categoría.

Solo se contabilizarán aquellas postulaciones con al menos un voto para el presente proceso.

Se asignarán de manera intercalada por puntaje de mayor a menor los cupos entre cada grupo de género comenzando por el femenino y/u otro hasta que no queden cupos por distribuir en cada categoría o hasta que no existan candidatos/as con al menos un voto por cada categoría.

Solo en caso de que no existan más postulantes con al menos un voto de un género, en la misma categoría se asignarán candidatos del género con votos hasta cumplir los cupos.

En caso de empate, se seleccionará el candidato o candidata que sea representante de la organización más antigua según fecha de constitución de sus estatutos y certificado de vigencia, en caso de persistir el empate, se seleccionará la candidatura primeramente ingresada en la plataforma.

Si el empate persiste, se procederá a realizar un sorteo entre los candidatos y candidatas empatados/as, el que será realizado por la Comisión Electoral.

Artículo 34° El proceso de selección estará a cargo de la comisión electoral la cual emitirá un acta con el acta preliminar de puntajes de candidaturas en los plazos estipulados en el calendario, que contendrá los puntajes por folio de postulación o nombre de la organización que representan en orden decreciente.

En caso de que la organización estime que se ha cometido un error, puede solicitar una reconsideración de su puntaje enviando un correo electrónico a comisioncosoc@mejorninez.cl indicando el folio de postulación o nombre de la organización que representan y exponiendo su caso dentro de los plazos establecidos en el calendario.

Posterior a lo anterior y según el calendario del proceso, se publicará en el sitio web el acta de puntajes de candidatura, que contiene los y las miembros electas y el plazo para la recepción del anexo 2: Carta de Compromiso, por parte de consejeros y consejeras.

Capítulo 8 Constitución del Consejo

Artículo 35° Luego de publicada el acta de puntajes de candidatura los consejeros y consejeras deberán remitir Anexo 2: Carta de Compromiso en el plazo que disponga el acta de puntajes de candidatura.

Artículo 36° En caso de que algún consejero o consejera no entregue el anexo 2 en plazo, corresponderá asignar el cupo de la categoría a la candidatura que haya obtenido al siguiente puntaje más alto y que no fue seleccionado en dicha categoría. Lo anterior se notificará vía correo a ambos consejeros y/o consejeras, y a las respectivas organizaciones que representan.

Si la segunda organización no entregase el anexo 2 en plazo o no hubiese otros candidatos en la categoría, dicho cupo quedará vacante.

Artículo 37° Una vez recepcionado el Anexo 2 o habiéndose declarado vacante el cupo, según artículo precedente, se procederá a emitir una resolución exenta firmada por Director/a Nacional del Servicio que designa como consejeros y consejeras a quienes fueron seleccionados/as por puntaje y entregaron Anexo 2 en plazo. En dicho acto administrativo se entregarán antecedentes de la selección ya sea por puntaje o por no entrega de Anexo 2.

Capítulo 9: Del funcionamiento del consejo

Artículo 38°. El Consejo, sesionará en forma ordinaria 5 veces al año, contados desde la fecha de constitución del consejo. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 10 días hábiles de anticipación a través de correo electrónico por el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

Por acuerdo del Consejo, se podrán conformar comisiones para examinar materias específicas o que, por su naturaleza, necesiten de un tratamiento especial, en tal caso la comisión encargada elaborará un informe, que luego dará cuenta al Consejo en sesión plenaria.

Artículo 39°. En las sesiones ordinarias, se abordarán los temas que forman parte del plan anual de trabajo definido por el Consejo y cualquier otra materia que el Consejo considere relevante poner en tabla.

El/la Presidente(a) del Consejo, en colaboración con el Secretario(a) Ejecutivo(a), elaborarán una minuta, donde incluirán los puntos específicos que serán abordados en la sesión, y que será remitida junto con la convocatoria a la sesión ordinaria.

Artículo 40°. Si por cualquier causal no pudiera asistir el Presidente(a) a una sesión del Consejo, en su remplazo asumirá la vicepresidenta o el vicepresidente electo por consejero(as). Su obligación, junto con desempeñar las labores propias del cargo, será dar cuenta al Presidente(a) en ejercicio, en la forma más rápida y expedita posible, de todo lo sucedido en la sesión en la que estuvo ausente.

Artículo 41°. Para dar cumplimiento a sus objetivos, el Consejo de Sociedad Civil del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia podrá:

- a. Requerir la información que considere pertinente al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para conocer, evaluar y emitir una opinión cuando así lo estime conveniente.
- b. Solicitar la asistencia de expertos o responsables de proyectos o políticas públicas relacionadas con las materias propias del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- c. Elaborar informes, acuerdos y propuestas relacionadas con las políticas públicas del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- d. Pronunciarse sobre cualquier materia de interés público y que tenga relación con los programas, actividades y gestión del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- e. Realizar cualquier otra actividad que tenga como propósito cumplir sus fines y objetivos.

Será el Consejo, en el marco de su autonomía, quién definirá la metodología que sea más conveniente para el cabal cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos y/o resoluciones, deberán tomarse por la mayoría de los consejeros asistentes a la sesión respectiva y en caso de empate dirimirá el/la Presidente(a) del Consejo.

La invalidación de un acuerdo y/o resolución, deberá realizarse con la concurrencia del mismo número de votos, de aprobación, con los que fue sancionada.

Artículo 42°. El/la Presidente(a) podrá convocar al Consejo a sesión extraordinaria mediante correo electrónico en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocado, con una antelación mínima de 5 días hábiles.

También se podrá convocar a una sesión extraordinaria del Consejo, a solicitud del Secretario(a) Ejecutivo(a) o a solicitud de al menos 3 Consejeros en ejercicio, debiendo cumplir con las mismas formalidades contempladas en el inciso precedente.

Artículo 43°. En cada sesión de Consejo, el Secretario de Actas deberá registrar, fecha, lugar y firma de acta o listado que se adjuntará a dicha acta de la reunión. En el mismo documento, deberá dar cuenta de la discusión y acuerdos alcanzados, incluyendo las observaciones que les merezcan a los Consejeros, los que luego se publicarán en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Las actas deberán estar siempre disponibles para quien lo solicite.

En cualquier caso, los acuerdos también serán difundidos a la sociedad civil, a través de los medios que el Consejo determine tales, como las páginas oficiales, Facebook o Twitter de las instituciones miembros del Consejo, mailing, medios de comunicación escrita, audiovisual u otros.

Será obligación del Secretario(a) dejar por escrito el o los votos disidentes en cualquier acuerdo o resolución que se adopte con el propósito de salvar las eventuales responsabilidades del caso.

Artículo 44°. El quórum para celebrar la sesión será de la mayoría absoluta de los consejeros(as) en ejercicio. Solo los Consejeros titulares o quienes actúen en su reemplazo tendrán derecho a voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los consejeros.

Las sesiones del Consejo serán públicas, sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros, de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión, cuando la materia a tratar se refiera a información sensible, cuya divulgación afecte derechos de terceros, especialmente que digan relación con la individualización de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45°. Las sesiones que tengan por objeto modificar las normas del presente Reglamento, requerirán para su funcionamiento de un quórum de 2/3 de las organizaciones integrantes del Consejo.

Sin perjuicio de ello, las sesiones que tengan por objeto modificar el presente reglamento, deberán ser comunicadas, a lo menos, con 15 días hábiles de anticipación a las organizaciones que estén vigentes como miembros del Consejo por cualquier medio idóneo, dicha obligación recaerá en el Presidente(a) del Consejo y en el Secretario(a) Ejecutivo(a).

Artículo 46° Los/as consejeros/as o sus suplentes cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a. Que la organización a quien representa deja de integrar este Consejo.
- b. Pérdida de la calidad jurídica de la Institución u organización a la que pertenece
- c. Que ya no pertenezca a la Institución a la que representaba en el Consejo.
- d. Ser objeto de causales de inhabilidad, de acuerdo con el artículo precedente.

Con excepción de las letras a y b, precedentes el representante legal de la organización respectiva deberá informar el cambio del consejero(a) titular a Secretario/a Ejecutivo/a. Mientras ello no se regularice podrá actuar en su reemplazo la persona designada como suplente para dicho cargo.

Artículo 47°: Corresponde a cada organización a la que pertenezca el consejero(a) electo conforme al presente Reglamento, en el mismo acto que se declara como consejero o consejera titular, deberá indicar el nombre de quien actuará como "consejero/a suplente", en el evento que el titular no pueda asistir a una sesión del Consejo.

El reemplazo del consejero(a) titular, por parte de la organización, deberá ser informado oportunamente a través del correo institucional al Secretario/a Ejecutivo/a y estará sujeto a las mismas inhabilidades.

Para habilitar la participación del consejero/a suplente, la organización deberá enviar un correo al Secretario/a Ejecutivo/a con la siguiente información previo a la primera sesión donde participe dicho consejero/a suplente, en caso contrario, no será oficial su participación.

- A. Nombre, cédula de identidad, género, cargo o función, teléfono y correo electrónico de candidato/a suplente por la organización respectiva.
- B. Breve experiencia de candidato y su relación con la categoría escogida (Su respuesta será posteriormente publicada en el proceso de selección).
- C. Certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de personas con prohibición para trabajar con menores de edad de candidato/a postulante.
- D. Anexo 1: Declaración jurada simple firmada por representante legal.

Artículo 48°: La inasistencia del consejero(a) titular o suplente, en dos oportunidades consecutivas, sin causa justificada, dará lugar a una permanencia condicionada de la organización a la que representa en el Consejo. En la eventualidad que se verifique una tercera inasistencia, consecutiva o no, se notificará a la organización respectiva sobre su suspensión definitiva como miembro del Consejo.

Disposiciones generales

Artículo 49°: Las organizaciones y candidatos/as al momento de postular declaran conocer el contenido del presente reglamento y habilitar al Servicio a poner a disposición de la ciudadanía la información del proceso.